

Distr.
GENERAL

A/CN.4/458/Add.5
13 de mayo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
46º período de sesiones
2 de mayo a 22 de julio de 1994

OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS EN RELACION CON EL INFORME
DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO
DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Adición

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS		
Japón	1 - 31	2

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Japón

[Original: inglés]
[13 de mayo de 1994]

Observaciones generales

1. El sistema de aplicación de la ley en derecho penal internacional, como es el caso de la instrucción, procesamiento y sanción de los criminales, ha sido desarrollado a partir de la segunda guerra mundial obligando a los Estados, por conducto del derecho internacional pertinente, a tipificar un acto como delito en su legislación nacional y adoptar las medidas necesarias para que el autor sea procesado y sancionado por los tribunales nacionales. Sin embargo, al observar la defectuosa situación en lo que respecta al castigo de los criminales de guerra hasta la fecha, resulta evidente que el mecanismo indicado no es siempre eficaz.

2. El Japón, reconociendo que el establecimiento de un tribunal penal internacional equitativo y neutro que cuente con el debido apoyo de la comunidad internacional y que tenga la finalidad de dilucidar la responsabilidad criminal de las personas que hayan cometido delitos de derecho internacional, representa el objetivo último del derecho penal internacional, apoya el establecimiento de tal tribunal. Por otra parte, es necesario que, al establecer dicho tribunal, se tome debidamente en cuenta el estado actual de desarrollo del derecho penal internacional, la soberanía de los Estados y los requisitos constitucionales de los Estados. Al mismo tiempo, el tribunal debe ser un órgano que represente la norma más elevada de protección de los derechos humanos sobre la base de los resultados logrados por la comunidad internacional en esta esfera.

3. Debe atenderse a los tres puntos siguientes al establecer un tribunal penal internacional:

- 1) deben respetarse los principios generales del derecho penal, incluidos el principio de la legalidad (nullum crimen sine lege), el de la celebración del juicio con las debidas garantías y el de la protección de los derechos humanos;
- 2) debe garantizarse la eficacia de las actuaciones del tribunal;
- 3) el tribunal debe ser un órgano realista y flexible que complemente el sistema existente.

El Japón reconoce que el proyecto de estatuto preparado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en su 45º período de sesiones es una base adecuada para las deliberaciones futuras y una propuesta que toma debidamente en consideración los tres puntos referidos y las propuestas fundamentales de la Comisión de Derecho Internacional enumeradas en el párrafo 396 del informe del Grupo de Trabajo que figura anexo al informe de la

Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones, que el Japón apoya plenamente.

4. Para que el tribunal sea verdaderamente eficaz, debe ser establecido por un tratado, en el que es fundamental que participe el mayor número de Estados posible. También es importante que el establecimiento del tribunal no afecte a sistemas tales como el adoptado en el caso de delitos relacionados con los estupefacientes, en los que el actual sistema internacional de aplicación de la ley ha funcionado bastante bien. A este respecto, es de apreciar el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional haya adoptado un enfoque realista según el cual el tribunal, por lo menos en un principio, no debería tener jurisdicción vinculante, en el sentido de jurisdicción ipso facto y sin necesidad de ulterior acuerdo de un Estado parte en el Estatuto.

5. El Japón desea hacer algunas observaciones sobre los proyectos de artículo del Estatuto, con la esperanza de ofrecer alguna orientación para la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional. Se pide a la Comisión de Derecho Internacional que tome en consideración estas observaciones y que revise y elabore cuidadosamente el actual proyecto de artículos. Las tareas que ha de realizar la Comisión tal vez sean difíciles. Sin embargo, el Japón confía en que la Comisión responda fructíferamente a estas cuestiones y cumpla el mandato que le ha asignado la Asamblea General de concluir la elaboración del Estatuto en su 46º período de sesiones, el presente año. El Japón se reserva el derecho de presentar ulteriores observaciones acerca de la labor futura de la Comisión sobre este tema.

Observaciones sobre los artículos del Estatuto

Artículo 2

6. El establecimiento del tribunal como órgano judicial de las Naciones Unidas, según se propone en el artículo 2, es conveniente para lograr una sólida base y el pleno apoyo de la comunidad internacional al tribunal, si bien subsiste la cuestión técnica de cómo armonizar este objetivo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Dado que el tribunal es, en principio, un órgano establecido por los Estados partes en su Estatuto, parece más factible, de momento, que la Comisión establezca el tribunal en cuanto órgano que tenga algún tipo de vinculación oficial con las Naciones Unidas en virtud de un tratado de colaboración.

Artículos 6 a 13

7. La independencia y equidad de los magistrados y del Fiscal es uno de los elementos más importantes del tribunal. Son dignas de elogio las medidas adoptadas en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 13 para acrecentar la independencia del Fiscal. Por otra parte, debe indicarse claramente en el Estatuto que el Fiscal y el Fiscal Adjunto no pueden ser nacionales del mismo Estado.

Artículo 15

8. En relación con la independencia del Fiscal y del Fiscal Adjunto, el tribunal no debería tener autoridad para destituirlos. Debería preverse otro sistema para esa destitución, por ejemplo, el voto mayoritario de los Estados partes.

Artículo 19

9. Las normas relativas al procedimiento y a la prueba tienen una influencia directa sobre los derechos de los sospechosos/acusados. En consecuencia, no deben quedar a la discreción del tribunal, sino que han de enunciarse de manera más concreta y precisa en el propio Estatuto.

Artículos 22 a 26 y 29

10. La estructura de esta parte del Estatuto es algo complicada. El Japón, esforzándose por no modificar el contenido, ha reorganizado esta parte de la manera siguiente para hacerla más clara:

(En las observaciones del Japón a esta parte del Estatuto se hará referencia, por lo tanto, a la nueva numeración siguiente de los artículos.)

"La Corte tendrá competencia para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en los artículos I, II y III, cuando esa competencia le haya sido atribuida de conformidad con los artículos I', II', III' y X.

Para que la Corte pueda conocer de un caso concreto, la denuncia pertinente deberá presentarse de conformidad con el artículo Y.

De la aceptación de la competencia por los Estados en los casos de crímenes comprendidos en convenciones internacionales

Artículo I

De la lista de crímenes definidos en tratados
(Artículo 22 del proyecto de estatuto del Grupo de Trabajo)

Podrá atribuirse a la Corte competencia para el enjuiciamiento de los crímenes siguientes:

a) el genocidio y los crímenes conexos definidos en los artículos 2 y 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.

b) las infracciones graves:

... continúa el texto del artículo 22 del proyecto de estatuto del Grupo de Trabajo.

Artículo I'

1. De la competencia de la Corte a tenor del artículo I
(Artículo 24 del proyecto de estatuto del Grupo de Trabajo)

La Corte será competente en virtud del presente Estatuto para enjuiciar cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo I, siempre que, de conformidad con el párrafo 2, esa competencia le haya sido cedida:

a) por todo Estado que tenga derecho a ejercer su jurisdicción en virtud del tratado pertinente para que el presunto culpable de ese crimen sea juzgado ante sus propios tribunales;

b) en relación con un supuesto caso de genocidio, por todo Estado Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948.

(El proyecto de Estatuto del Grupo de Trabajo incluye un segundo párrafo referente al consentimiento de algunos Estados a este respecto.)

2. De la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo I
(Artículo 23 del proyecto de estatuto del Grupo de Trabajo)

Variante A

i) Todo Estado Parte en el presente Estatuto que sea competente para el enjuiciamiento de uno o más de los crímenes a que se refiere el artículo I de conformidad con el tratado pertinente podrá en cualquier momento, mediante declaración depositada en poder del Secretario, ceder a la Corte su competencia para el enjuiciamiento de ese crimen/esos crímenes.

ii) Las declaraciones hechas de conformidad con el párrafo 1 podrán estar limitadas:

- a) a un comportamiento determinado que presuntamente constituya uno de los crímenes a que se refiere el artículo I; o
- b) a un comportamiento observado durante un período determinado, o podrán ser de aplicación general.

iii) Las declaraciones a que se refiere el párrafo 1 podrán hacerse por tiempo determinado, en cuyo caso no podrán ser retiradas antes de que haya vencido el plazo, o por tiempo indeterminado, en cuyo caso la retirada habrá de notificarse al Secretario con seis meses de antelación. La retirada no afectará a los procesos ya iniciados en virtud del presente Estatuto.

iv) Todo Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que sí lo sea en los tratados correspondientes del caso, podrá en cualquier momento, mediante declaración depositada en poder del Secretario, ceder a la Corte su competencia para el enjuiciamiento de uno de los crímenes a que se refiere el artículo 22 que sea o pueda ser objeto de persecución procesal penal en virtud del presente Estatuto.

* Pueden también elegirse las variantes B o C en lugar de la variante A.

De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en el artículo I

Artículo II

(Artículo 26, párr. 2, apartado a) del proyecto)

Todo crimen en virtud del derecho internacional general, es decir, de una norma de derecho internacional aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma de carácter tan fundamental que su violación da lugar a la responsabilidad criminal individual.

Artículo II'

(Artículo 26, párr. 3, a))

El Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable y el Estado en cuyo territorio hubiere tenido lugar la acción u omisión de que se trate notificarán al Secretario por escrito, en relación con ese crimen, que consienten específicamente en la competencia de la Corte para enjuiciar a unas personas o categorías de personas determinadas o ceden a la Corte tal competencia.

Artículo III

(Artículo 26, párr. 2, apartado b) del proyecto)

Todo crimen en virtud de una ley nacional, como los relacionados con los estupefacientes, destinada a dar efecto a una disposición de un tratado multilateral, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que tenga por objeto la represión de tales crímenes, y que, a tenor de lo dispuesto en el tratado constituya un crimen excepcionalmente grave.

Artículo III'

(Artículo 26, párr. 3, b))

El Estado en cuyo territorio se hallare el presunto culpable y que tenga derecho en virtud del tratado a ejercer su jurisdicción para que el presunto culpable sea juzgado por ese crimen ante sus propios tribunales notificará al Secretario por escrito que cede específicamente a la Corte, en relación con ese crimen, su competencia para enjuiciar a determinadas personas o categorías de personas.

Artículo X
(Artículo 25 del proyecto)

De la competencia conferida a la Corte
por el Consejo de Seguridad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la Corte será competente asimismo en virtud del presente Estatuto para conocer de los crímenes a que se refieren los artículos I o II si el Consejo de Seguridad (en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) decide que esa competencia debe ser cedida a la Corte (por un Estado determinado).

Artículo Y
(Artículo 29)

De la queja

Todo Estado que haya cedido a la Corte, de conformidad con los artículos I', II' o III' del Estatuto, su jurisdicción para conocer del delito o el Consejo de Seguridad en el caso del artículo X, podrán señalar a la atención de la Corte mediante denuncia interpuesta ante el Secretario, acompañada de los documentos justificativos que estimen necesarios, que aparentemente se ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es competencia de la Corte."

11. Esta parte constituye el núcleo básico del Estatuto. La Corte es competente cuando un Estado le cede su competencia intrínseca. En otras palabras, el Estatuto se basa en el principio de la cesión de competencia. Esta es la teoría que queda mejor reflejada en el actual sistema de derecho penal internacional, en el sentido de que solamente son los Estados los que tienen y ejercen la jurisdicción penal y que la jurisdicción de la Corte viene cedida por los Estados y es ejercida por la Corte en nombre de ellos. Este principio permite también hacer comparecer a una persona ante un tribunal internacional estableciendo los derechos y deberes de los Estados (y no de las personas interesadas) en un tratado.

12. Aunque es evidente que este principio informa el Estatuto, no aparece enunciado expresamente en sus artículos, lo que puede conducir a una interpretación errónea de esta parte del Estatuto. Es importante que la Comisión de Derecho Internacional revise los artículos para que reflejen claramente este principio. Los artículos reorganizados en el párrafo 10 podrían ofrecer una solución a esta cuestión.

13. Se reconoce, por otra parte, que el Estatuto permite a cada Estado decidir libremente si ceder o no su competencia a la Corte, aunque una consecuencia natural que debería haberse indicado en el Estatuto es que, una vez cedida la competencia, el Estado cesionista carece ya de ella o, por lo menos, la Corte tiene una competencia preferente a la de los tribunales nacionales del Estado cesionista.

14. En cuanto a los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte, el Japón aprecia el sistema flexible y realista adoptado en el Estatuto, en el que los crímenes de derecho internacional establecidos en los tratados existentes constituyen el núcleo básico y el objeto principal del Estatuto, al mismo tiempo que puede ampliarse la jurisdicción de la Corte, a petición de algunos Estados calificados, a los crímenes de derecho internacional general o a los crímenes tipificados en una ley nacional, como los crímenes relacionados con los estupefacientes, promulgada para poner en práctica las disposiciones de un tratado multilateral.

15. Según el Estatuto, deben cumplirse tres condiciones para que la Corte enjuicie de hecho a un delincuente. La primera es determinar que la Corte es competente para conocer de un caso. La segunda que algunos Estados calificados o el Consejo de Seguridad formulen la denuncia ante la Corte. La tercera que cuando el acusado no se halle en el territorio del Estado o Estados denunciante que han cedido la competencia para enjuiciar el crimen a la Corte, se haga comparecer de algún modo al acusado ante ésta. El Estatuto enuncia actualmente la primera condición de manera bastante restrictiva, por lo que la tercera condición no supondría una carga demasiado gravosa, idea que resulta aceptable al Japón. Sin embargo, la primera condición no debe ser demasiado restrictiva, ya que la Corte jamás podrá funcionar eficazmente si debe cumplir demasiados requisitos para ejercer su jurisdicción. El Japón estima que los requisitos actualmente establecidos para la primera y la segunda condición en los artículos I', párrafo 1, II', III' e Y supra (artículo 24, apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 26 y artículo 29 del Estatuto) son en general aceptables y adecuados, salvo el requisito estipulado en el párrafo 2 del artículo 24 del Estatuto, respecto del cual se expresa su opinión en el párrafo 21 infra.

Artículo I (artículo 22 del Estatuto)

16. Es importante que los crímenes enumerados en este artículo se limiten a los "crímenes de derecho internacional", cuya perpetración constituye un quebrantamiento del interés jurídico fundamental de la comunidad internacional. En consecuencia, no procede incluir en esta lista los crímenes relacionados con los estupefacientes, incluidos aquellos de que se ocupa la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) por dos razones: una es que los crímenes relacionados con los estupefacientes no son "crímenes de derecho internacional" y la segunda que, dado que se ha establecido un mecanismo de colaboración internacional para la represión de esos crímenes, no es necesario ni conveniente atribuir a la Corte una amplia posibilidad de adquirir competencia para el enjuiciamiento de esos delitos en virtud del artículo I (art. 22).

17. La Comisión de Derecho Internacional debería examinar de nuevo cuidadosamente la inclusión en este artículo de los crímenes relacionados con el terrorismo internacional respecto de los cuales funciona eficazmente el sistema actual de aplicación de la ley en virtud de una jurisdicción universal.

18. Los nuevos tratados que establezcan crímenes de derecho internacional y que se concierten después de la entrada en vigor del Estatuto podrían incluir disposiciones, como el artículo 5 de la Convención sobre el Apartheid, en las que se haga referencia, de una u otra forma, a la posible utilización de la jurisdicción de la Corte entre los Estados partes en el Estatuto y en el tratado correspondiente. Merecería estudiarse la inclusión de una nueva disposición en el Estatuto que permitiera tal utilización sin recurrir necesariamente al proceso de revisión del Estatuto de conformidad con el artículo 21. Tal vez lo mejor fuera considerar los nuevos tratados como Protocolos al Estatuto válidos entre los Estados partes en él y en los tratados correspondientes.

Artículo I', párrafo 1 (art. 24)

19 El apartado a) del párrafo 1 se refiere a "todo Estado que tenga derecho a ejercer su jurisdicción en virtud del tratado pertinente para que el presunto culpable de ese crimen sea juzgado ante sus propios tribunales", noción que requiere una explicación. Entre los tratados enumerados en el artículo I (art. 22), hay algunos en los que el establecimiento de algunos tipos de jurisdicción es una facultad discrecional de los Estados partes (por ejemplo, Convención sobre los Rehenes, art. 5, párr. 1, apartado d)). Hay otros en los que se mencionan dos tipos de jurisdicción: la jurisdicción primaria (por ejemplo, Convención sobre los Rehenes, art. 5, párr. 1) y la jurisdicción secundaria o complementaria, que nace cuando el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable no extradita a éste a un Estado que tenga la jurisdicción primaria (por ejemplo, Convención sobre los Rehenes, art. 5, párr. 2). Dadas estas circunstancias, cabe interpretar que por "Estado que tenga derecho a ejercer su jurisdicción en virtud del tratado pertinente para que el presunto culpable... sea juzgado" se entiende un Estado competente, en virtud de su derecho interno o por otros motivos acordes con las disposiciones del tratado, para enjuiciar el crimen de que se trate. Convendría que la Comisión de Derecho Internacional diera una clara interpretación de esa frase, tal como la que se ha indicado anteriormente.

Artículo I', párrafo 2 (art. 23)

20. El Japón apoya el sistema de "opción" expuesto en la variante A de este artículo, pues es el enfoque que mejor refleja la base consensual de la competencia de la Corte y concreta de la mejor manera el criterio flexible que caracterizó las propuestas básicas aceptadas por la Comisión de Derecho Internacional en su 44º período de sesiones.

Artículo 24, párrafo 2

21. Debe suprimirse el párrafo 2 del artículo 24 por las razones siguientes:

- i) En general, la práctica de los Estados muestra que no es necesario pedir el consentimiento de otros Estados interesados (tal como el Estado del que sea nacional el presunto culpable o el Estado donde se hubiera cometido el crimen, según el caso) para que un Estado ejerza su jurisdicción penal. Teniendo en cuenta esta práctica, y dado que

la competencia de la Corte es la que le ha sido cedida por el Estado que era competente inicialmente para enjuiciar un determinado crimen, no procede imponer a la Corte para que ejerza su competencia mayores y más gravosos requisitos que a un Estado.

- ii) La razón de ser de la Corte se vería gravemente amenazada si no pudiera adquirir competencia cuando no se cumplieran esos requisitos.
- iii) El interés de un Estado por proteger a sus propios nacionales no puede ser motivo suficiente para impedir que la Corte adquiriera competencia (es decir, la primera condición expuesta en el párrafo 15 supra), por los motivos indicados en el apartado i). Cuando el presunto culpable se encuentre en el territorio del Estado del que sea nacional y que no haya consentido en la competencia de la Corte, el éxito o fracaso de las actuaciones de la Corte no dependerá de si puede invocarse la competencia de la Corte para conocer del caso (es decir, la primera condición), ya que podría invocarse tal competencia sin el consentimiento del Estado del que fuera nacional el presunto culpable, sino de si puede lograrse la transferencia de este último del Estado del que sea nacional a la Corte (es decir, la tercera condición enunciada en el párrafo 15). (El Japón podría reconsiderar su posición sobre este párrafo si la Comisión de Derecho Internacional no tuviera en cuenta sus observaciones al artículo 45 (véase el párrafo 28).)

Artículo X (art. 25)

22. Este artículo es importante ya que permite al Consejo de Seguridad recurrir a la Corte, en lugar de crear un tribunal especial. Al Japón le preocupa que la expresión "por decisión del Consejo de Seguridad", contenida en este artículo, no sea muy clara. Dado que el Estatuto se basa en el principio de la cesión de competencia, sería natural considerar que este artículo prevé el caso de que el Consejo de Seguridad, sobre la base de las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decida que un Estado determinado deba ceder a la Corte su competencia. Si la Comisión de Derecho Internacional desea incluir en este artículo la posible adquisición de competencia por la Corte en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, el Japón pide que la Comisión estudie con prudencia la oportunidad de esta idea y la posible relación entre la competencia de la Corte y la de los tribunales nacionales en tal caso.

23. Debe también estudiarse, en el caso previsto en este artículo, la cuestión de quién puede interponer la denuncia de conformidad con el artículo Y (art. 29); ¿debe ser sólo el Consejo de Seguridad o también otros Estados calificados?

Artículo II (art. 26, 2, a))

24. Debe estudiarse más a fondo la definición de esta categoría de crímenes. El principio de legalidad obliga a que se definan claramente los elementos constitutivos de los crímenes y las penas aplicables. Se pide a la Comisión de Derecho Internacional que elabore una posible solución para que se respete dicho principio en el caso de esta categoría de crímenes, por ejemplo, incluyendo en el Estatuto la lista de los eventuales crímenes comprendidos en esta categoría. Además, esos crímenes sólo podrán ser sancionados si han sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 28

25. Para respetar de manera estricta el principio de legalidad, deben definirse claramente conceptos tales como los elementos constitutivos de los crímenes, penas aplicables, circunstancias eximentes, circunstancias atenuantes, plazo de prescripción y complicidad. Si la Comisión de Derecho Internacional no desea incluir estas definiciones en el propio Estatuto, sería necesario recurrir para ello al derecho nacional, ya que el derecho penal internacional guarda en ocasiones silencio al respecto. En ese caso, el derecho nacional no puede ser una simple fuente subsidiaria, sino una de las fuentes primarias del derecho aplicable.

26. La Comisión de Derecho Internacional debe estudiar más a fondo cuál es el derecho aplicable en una situación o caso determinado. Una idea consiste en aplicar el derecho nacional del Estado que haya cedido su competencia a la Corte. También sería útil estudiar la aplicabilidad del derecho nacional del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen.

Artículo 41

27. En lo que respecta a las palabras incluidas entre corchetes en el apartado a), el Japón opina que, incluso si un Estado parte en un tratado no promulga una ley para poner en práctica las disposiciones del tratado, no es en absoluto contrario al principio de legalidad que la Corte sancione un crimen determinado sobre la base del tratado, cuando éste haya sido promulgado después de su ratificación o adhesión y sus disposiciones sean lo suficientemente claras para ser aplicadas en lugar del derecho nacional.

Artículo 45

28. Una modalidad importante del principio de la cesión de competencia consiste en que, incluso cuando la Corte adquiere competencia al habérsela cedido un Estado, ello no afecta a la competencia que otros Estados puedan tener respecto del mismo crimen. Desde este punto de vista, el párrafo 1 del artículo 45 es inapropiado, toda vez que, si, en virtud de esta disposición, los tribunales nacionales de los Estados que no hubieran cedido su competencia a la Corte se vieran impedidos de enjuiciar a la persona (ejercer su jurisdicción sobre ella) que haya sido ya enjuiciada con arreglo al Estatuto, el efecto sería el mismo que si hubiesen cedido su competencia a la Corte. Por ello, este párrafo sólo debería aplicarse a los tribunales nacionales de

los Estados que hayan cedido su competencia a la Corte, y convendría que los demás tribunales estuvieran simplemente obligados a tener en cuenta la medida en que se hubiera cumplido cualquier sentencia impuesta por la Corte a la misma persona por el mismo acto. El Japón considera que este enfoque no es contrario al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 53

29. En cuanto a las penas que han de imponerse, es muy importante que la Corte aplique el derecho nacional que se determine dentro del marco fijado por las normas internacionales. Véase también las observaciones del Japón al artículo 28 del Estatuto (párrafo 25 supra).

Artículo 58

30. Debe hacerse referencia concreta, siguiendo los ejemplos mostrados en los artículos 33 y 63, a la asistencia judicial prestada por los Estados partes en el Estatuto que no han aceptado la competencia de la Corte respecto de un crimen y por los Estados no partes en el Estatuto. Sobre todo si esos Estados tienen jurisdicción para enjuiciar el crimen en virtud del tratado correspondiente cabe que esos Estados entablen las diligencias de instrucción del crimen. Conviene que se hagan todos los esfuerzos posibles por proporcionar a la Corte la información y pruebas que hayan reunido de este modo esos Estados. Conviene también considerar que el mecanismo para la asistencia judicial y la entrega del acusado de esos Estados a la Corte es equivalente al que se aplica entre los Estados y, en la medida de lo posible, debería ser idéntico.

Artículo 63

31. En lo que respecta al apartado c) del párrafo 3, conviene que los Estados partes traten de considerar la petición de entrega del acusado hecha por la Corte de conformidad con las leyes procedentes de los Estados partes a quienes vaya dirigida la petición, por lo menos como si se tratara de una petición hecha por un Estado. A este respecto, sería útil mencionar en el Estatuto que si un Estado parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado recibe una petición de extradición de la Corte, con la que no tiene celebrado un tratado de extradición, podrá, si decide acceder a la extradición, considerar el Estatuto como la base jurídica para la extradición respecto de los crímenes de que se trate.
